Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle respaldo La Marina, núm. 27, sector Los Guandules,

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada el señor [redacted], por intermedio de su abogada apoderada la Licda. [redacted], Defensora Pública, contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00220, dictada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], condenándolo a*

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00220, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01819 del 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fue fijada audiencia para el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia descrita de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia, esta honorable corte tenga a bien actuar dentro de su propio imperio en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2.a de la norma procesal penal y, en consecuencia, dictar de manera directa su sentencia, variando la calificación jurídica del 295 y 304 por la establecida por 321 y le sea impuesta la pena de 2 años de prisión. Tercero: De*

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

manera accesoria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales y vistos los presupuestos aludidos en el presente recurso, que, de retener una condena, sea la de golpes y heridas que causan la muerte establecida en el parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, es decir, 5 años de reclusión menor. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el imputado representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. (Sic)

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2024, debido a que en la motivación de la Corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción de 20 años de reclusión mayor en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Le pido que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

humanos sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte de apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embrago la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, se hubiese dado cuenta de que de no se presentaron elementos de pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de nuestro asistido más allá de cualquier duda razonable. Decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo testimoniales que más que demostrar el homicidio voluntario demostró que en al presente proceso no existe el homicidio voluntario sino más bien la excusa legal de la provocación. Que si verificamos las declaraciones de [redacted] esta manifestó: Yo estaba empeñando un celular, yo venía de la compra y venta [redacted], veníamos en un motor, salió ese elemento de un palo de atrás de un palo de luz escondido y le dio una estocada por atrás. ¿Quién iba conduciendo la motocicleta? — iba el motorista, Chinito iba atrás y yo en el medio. ¿Usted observó en qué parte del cuerpo Chinito recibió las heridas? — No, porque él le tiró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

por atrás. ¿Con qué le tiró? —Él supuestamente un puñal. ¿Qué usted hizo? —Yo me mandé corriendo. La defensa se pregunta sí ella iba en el medio y el hoy occiso detrás ¿cómo ella pudo ver donde lo apuñalaron y quién lo hizo? No hay forma ella no vio nada y lo dicho por esta en audiencia es mentira. Testimonio del señor [redacted]: El día 20 del 2017 de agosto, yo iba con un carrito de alquilar lavadora. ¿A qué hora? —Aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.). Por la calle [redacted] de los Guandules. Sucede que el señor Marquito, yo iba con un carrito con una lavadora que la llevaba alquilarla, en eso de las once de la mañana, veo que él sale porque yo lo vi. Sale con un cuchillo en la mano y apuñaleó al joven que nosotros le llamamos Chinito. De un callejón (sin embargo, la acusación y la testigo [redacted] dice que detrás de un poste de luz), Él le propinó 2 puñaladas. La víctima intentó defenderse, intentó apearse del motor y la muchacha salió corriendo, porque yo lo vi. Al intentar defenderse se apea del motor (Situación que no estableció la otra testigo [redacted] que andaba con el occiso), que estas contradicciones crean dudas y las dudas deben de beneficiar al imputado, y más cuando este tiene pruebas a descargo que demuestran lo contrario de lo establecido por los testigos a cargo. También fue presentado el testimonio de la señora [redacted], la cual estableció lo siguiente: ¿Usted sabe por qué la convocamos? Por la muerte: de mi hermano y mi hijo, porque yo fui que lo crie, ¿Cómo se enteró usted de la muerte de su hermano? --Yo estaba trabajando en la banca y cuando me llegó la noticia ya se lo habían llevado para el hospital. Es decir que no estuvo en el lugar de los

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

hechos y lo que sabe fue porque alguien se lo dijo. Que las pruebas aportadas por la parte acusadora demuestran más allá de cualquier duda razonable que nuestro asistido es culpable de golpes y heridas que causan la muerte o en su defecto excusa legal de la provocación. Que para demostrar esto esta honorable corte puede verificar las declaraciones del imputado: Ese joven, yo nunca tuve problema con él. En el barrio nunca ha tenido un problema, ni tampoco nunca había caído preso, eso fue un problema que pasó con un hermano mío y un amigo del hermano mío, sucesivamente, ese joven cayó preso aquí a la cárcel de la Victoria, yo lo solté por causa de que esa señora, con su mayor respeto que ella se merece, quedó de acuerdo de que ella iba a pagar una cirugía y habló con mi madre, todos se pusieron de acuerdo, yo lo solté porque no tenía ningún tipo de maldad en mi corazón, porque nunca he tenido problema, nunca habrá caído preso y lo suelto (…) Estas declaraciones se pueden corroborar con la prueba testimonial a descargo aportada por la defensa, la señora [redacted]: Yo estoy aquí porque cuando pasó el problema con el chico, y yo estaba en el momento cuando el chico pasó en el motor con uno que le llaman Puñalá y una chica atrás, luego él se devolvió, luego ahí ellos se enfrentaron ellos dos a pelear. ¿Quiénes? –El chino y Marquito. ¿Quién es chino? –El difunto. Ellos estaban peleando, tirándose Puñalá. ¿Tenían arma blanca? –Los dos (2) sí. ¿Chinito también le tiró a Marquito? Claro, ellos pelearon. ¿Qué pasó luego? –Luego esas gentes vinieron de Gualey acabando con todo el mundo. Cuando usted dice esa gente ¿a quién usted se refiere? –La familia de ellos, ellos fueron acabar con toda esa gente, a todo el que veían

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

en el medio le daban Puñalá. ¿Cuándo ocurrió eso que usted dice que los familiares fueron arremeter a la persona del sector? —Después de que el Chinito se fue por allá, cuando él se murió ahí fue que ellos reaccionaron ellos mismos, salieron a buscar justicia ellos mismos. Si hacemos un análisis y una valoración de los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo esta honorable corte podrá verificar lo siguiente: Que la víctima acosaba constantemente al imputado y lo insultaba. Que la víctima fue hacia donde residía y paraba el imputado. e Que el día de los hechos la víctima fue armado agredir al imputado. Que el imputado solo se defendió. Que en medio de la pelea fue que el hoy occiso resultó muerto. La corte a qua tampoco verificó el Segundo medio: de nuestro recurso, ya que, a los fines de poder controlar el poder punitivo del Estado y evitar traer como consecuencia restricciones de derechos y garantías de manera arbitraria e irrazonable, los estados instauraron el principio de legalidad como una condición necesaria básica de los Estados que se consideran de derecho, la cual como seguridad jurídica garantice que el ciudadano debe estar en las condiciones materiales de poder conocer qué no puede hacer o qué debe hacer y la pena que sufriría si lo hace, y de garantía individual pues le permite al ciudadano no verse sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada por órgano competente del Estado. En el presente caso no se puede establecer en contra de nuestro asistido el tipo penal de homicidio, ya el homicidio tiene como requisito principal la voluntad de quitar la vida a otra persona. Situación esta que no se configura en el presente proceso ya que las heridas provocadas por el imputado a la víctima fueron en medio

de una pelea de ambos y que no se demostró el elemento intencional de provocar la muerte, lo que desvirtúa la voluntariedad del homicidio. Misma suerte tuvo el tercer medio, ya que la corte rechaza este medio referente a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso. Además, de lo establecido anteriormente, el cuarto tribunal colegiado del D.N. impone la pena de veinte (20) años, ya que sin tocar cual es la finalidad de la pena, porque entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social. Por todo lo antes expuesto, el accionar del tribunal primer al imponer dicha pena y el de la corte a-qua es contrario a lo establecido por los estándares establecidos por la norma nacional y supranacional respecto de la motivación de las decisiones, lo que a todas luces acarrea la nulidad de esta decisión. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en

síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto a la legitima defensa, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1ro. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2do. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia". En ese orden de ideas, el imputado, a través de su defensa material, reconoce que tuvo un enfrentamiento con la víctima, donde ésta resultó con lesiones que le provocaron la muerte, aunque señala que esa no había sido su intención debido a que actuó en defensa propia, sin embargo, esa versión suministrada por el acusado y ratificada por la testigo a descargo, no se corrobora con la prueba científica aportada al proceso consistente en el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0749-2017 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se extrae que el occiso presentó dos (02) heridas, la primera, en la región escapular izquierda la cual lesionó el pulmón y fue la causa de la muerte y, la segunda, en el glúteo izquierdo, por lo que, dichas lesiones no podían ser el resultado de una pelea que se suscitara cuerpo a cuerpo y resultan más cónsonas con la versión del órgano acusador que ubica a la víctima a*

bordo de una motocicleta viajando en la parte trasera cuando es atacado en la espalda por el imputado. Aunado a lo anterior, no fue aportado ningún certificado médico que permita establecer que el encartado producto de ese enfrentamiento recibió algún tipo de lesión, máxime cuando éste manifestó en su defensa material que el occiso había ido armado a buscarlo, por lo que se presume que la víctima debió agredirlo primero, y en ese sentido, al momento del levantamiento de la escena del crimen no se ocupó ningún tipo de arma blanca, por lo que no se evidencia que estemos en presencia de una legítima defensa como alega el recurrente. En cuanto a la solicitud subsidiaria de variación de la calificación jurídica por golpes y heridas que provocan la muerte contenida en el artículo 309 parte in fine, del Código Penal Dominicano, es preciso señalar que tal y como hemos establecido en otra parte de la presente decisión, las heridas inferidas a la víctima fueron provocadas en la espalda y el glúteo izquierdo, mientras este se desplazaba en la parte trasera de un motor lo que demuestra que la acción se realizó de manera sorpresiva sin que la víctima tuviera la oportunidad de repeler la agresión, todo lo cual demuestra la intención de matar y no la de simplemente herir, como está siendo sostenido. 38. Finalmente, con relación a la falta de motivación al momento de imponer la pena, esta Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena ponderó tres de los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma, específicamente tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

la normativa procesal penal, relativos al grado de participación del imputado en el hecho cometido, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades de reinserción y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, toda vez que, se trató de un hecho grave que no solo repercute en los familiares de la víctima de manera significativa por el hecho de haber perdido a un ser querido, sino también en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta en la comunidad. Que en el caso que nos ocupa, la escala de la pena oscila en un rango de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor, donde el a-quo ponderó que en la celebración del juicio se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], y en ese sentido, si bien es cierto que al momento de imponer la pena hay que tomar en cuenta las características particulares de cada imputado, no es menos cierto que ese no es el punto nodal, como sí lo es el grado de participación; que, así las cosas estamos frente a un hecho de homicidio voluntario, ocurrido en las circunstancias establecidas en las motivaciones precedentes, por lo que esta Alzada entiende que la pena impuesta se encuentra justa y conforme a la ley. En virtud de lo anterior, la Corte se adhiere al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que señala que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, porque constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función

> *jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] (occiso); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que la corte de apelación no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, razón por la cual no pudo darse cuenta que no fueron presentados elementos suficientes para demostrar su culpabilidad, más allá de la duda razonable;

alega además, que la prueba testimonial a descargo demuestra que en el caso no existió homicidio voluntario, sino más bien la excusa legal de la provocación.

4.3. Este también realiza críticas a los testimonios presentados, los cuales considera contradictorios, para lo cual establece que la testigo [redacted] declaró que iba detrás del occiso, preguntándose el recurrente ¿cómo ella pudo ver dónde lo apuñalaron y quién lo hizo? Razonando que no hay forma de que pudiera haberlo visto, por lo cual considera que lo expresado por esta en audiencia se trata de una mentira. Sobre el testimonio del señor [redacted] se queja de que este estableció que la víctima intentó defenderse y se bajó del motor, lo cual no fue expresado por la testigo [redacted]. Alude, además, que la testigo [redacted] expresó al tribunal que no estuvo en el lugar de los hechos y lo que sabe fue porque alguien se lo dijo.

4.4. Sobre estos alegatos, la Corte *a qua* estableció, tras examinar la decisión del tribunal de primer grado y el recurso de apelación, que: *del análisis de la sentencia de marras, se advierte lo siguiente: 1) Que por medio de la prueba documental consistente en Acta de Inspección de la Escena del Crimen, a través de la bitácora fotográfica se observa que el lugar de los hechos se encuentra*

compuesto de una vía principal que conecta a otra calle más estrecha o callejón, y en la entrada de ese callejón se encuentra un poste de luz, y en ese sentido, las dos versiones del lugar de donde salió el imputado, son válidas, pues depende de la forma en que los mismos pudieron observar el suceso; 2) Que a partir de las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], se extrae, que tiene conocimiento de que las heridas del imputado fueron en la espalda toda vez que, la posición del occiso era la parte trasera de la motocicleta y ella ocupaba el medio y que al momento en que el occiso recibe las heridas ella sale huyendo; que entonces a partir de esa acción, la testigo no tuvo la posibilidad de ver si el occiso intentó o no defenderse, situación que sí pudo advertir el testigo [redacted] desde su posición en el lugar de los hechos; 3) Que en este punto y contrario a lo planteado por el recurrente, el testigo [redacted] corrobora las declaraciones de la señora [redacted], toda vez que estableció que ésta salió corriendo. Que de lo anterior se advierte entonces que ambos testimonios se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado en los mismos.

4.5. En el caso presente, la alzada se encuentra conforme con los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, los cuales son el resultado del análisis de la valoración realizado a esos testimonios, que los llevaron a advertir que no existe contradicción en las declaraciones, que estos observaron los hechos, de forma directa, pero desde diferentes lugares y por diferente

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

tiempo, debido a que la señora [redacted], a pesar de que venía con la víctima, al percatarse de la agresión, salió huyendo y por tanto desconoce lo que sucedió después. En cuanto al testimonio de la señora [redacted], pese a que no fue presencial sino referencial, esta conocía los antecedentes de la muerte de su hermano, por tanto, aportó informaciones de relevancia para establecer las circunstancias que precedieron al hecho, en suma, la prueba testimonial fue valorada conforme a lo dispuesto por la norma procesal vigente, con apego a todas las garantías aplicables al justiciable juzgado en este proceso.

4.6. Conviene precisar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto ventilado en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones dadas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud (…).

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

4.7. Esgrime el imputado que sus declaraciones, en audiencia, demuestran, más allá de cualquier duda razonable, que incurrió en el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte o en su defecto excusa legal de la provocación, no en homicidio; que esas declaraciones pueden ser corroboradas con la prueba testimonial a descargo aportada por la señora [redacted]; con respecto al tipo penal, también alega que el homicidio tiene como requisito la voluntad de quitar la vida a otra persona, dicha situación que no se configura en el presente proceso, ya que las heridas provocadas a la víctima fueron en una pelea y no fue demostrado el elemento intencional. Que al hacer un análisis de los elementos de prueba a cargo y descargo se puede verificar que la víctima lo acosaba constantemente y lo insultaba, que se dirigió armado a donde residía el hoy recurrente para agredirlo, por lo cual expresa que él solo se defendió y en medio de la pelea fue que el hoy occiso resultó muerto.

4.8. El examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación al evaluar ese aspecto reflexionó: *Quien recurre no explica de manera concreta, cuál fue la incitación previa de parte del occiso que se constituye como una provocación, toda vez que, se limita a establecer que el encartado manifestó en su defensa material, que vio pasar a la víctima en un motor y se queda mirándolo con las manos en forma de sugerir que llevaba algo, por lo que procede a amarse de un*

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

cuchillo que le quita a un tercero, pero resulta, que una mirada o la percepción del imputado de que el occiso se encontraba armado de manera alguna puede percibirse como una acción provocadora que permita excusar la agresión del imputado, al punto de mitigar la pena en los términos que indica la normativa penal dominicana.

4.9. La Corte de Casación Penal comprueba que con ese razonamiento la Corte *a qua* descartó las eximentes planteadas por la defensa técnica del imputado, pues las mismas carecían de asidero ante los hechos fijados por el tribunal y las pruebas evaluadas, específicamente: *El Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0749-2017 de fecha 21 de agosto del año dos mil 2017, mediante el cual se extrae que el occiso presentó 2 heridas, la primera, en la región escapular izquierda*[1] *la cual lesionó el pulmón y fue la causa de la muerte y, la segunda, en el glúteo izquierdo, por lo que, dichas lesiones no podían ser el resultado de una pelea que se suscitara cuerpo a cuerpo y resultan más cónsonas con la versión del órgano acusador que ubica a la víctima a bordo de una motocicleta viajando en la parte trasera cuando es atacado en la espalda por el imputado (sic)*; de esta prueba se retiene que las heridas inferidas a la víctima fueron en la espalda, lo que coincide con lo expuesto por los testigos presenciales.

4.10. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que

[1] Parte superior de la espalda.

para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3]. Partiendo de esas consideraciones, la alzada coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; en razón a que, no fue determinado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente ni que la víctima se defendiera como afirma el imputado en su defensa material, por tal razón se advierte que los hechos fueron subsumidos en los tipos penales que corresponden; por lo cual procede desestimar el vicio examinado.

4.11. También critica el recurrente que la jurisdicción de apelación rechazó la alegada falta de motivación de la sentencia en cuanto a la imposición de la pena, aun cuando el tribunal de primer grado utilizó una

fórmula genérica, y la motivación dada con respecto a los criterios de determinación de la pena tomados en cuenta no se corresponden con las circunstancias ocurridas en este proceso; expresa, además, que el tribunal de juicio le impuso 20 años de reclusión mayor, sin ponderar la finalidad de la pena, lo que indica que fue impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con la finalidad que en sí persiguen estas, que es la reeducación y reinserción social. Alude que la sanción resulta contraria a lo establecido por los estándares de la norma nacional y supranacional con relación a la motivación de las decisiones, lo que acarrea la nulidad.

4.12. En cuanto a los planteamientos transcritos, la alzada aprecia que el reclamo es infundado, amén de que la jurisdicción *a qua* examinó ese mismo alegato y determinó que no existía violación en sobre la base de que el tribunal tomó en cuenta al aplicar la sanción los parámetros establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se refieren al grado de participación en los hechos, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima. Concluyendo, tras el análisis de esos parámetros, que se trató de un hecho grave que no solo repercute en los familiares de la víctima de manera significativa por el hecho de haber perdido a un ser querido, sino también en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta en la comunidad.

4.13. La corte de apelación también estableció que la escala legal para la sanción del tipo penal acogido oscila en un rango de 3 a 20 años de reclusión mayor, y para imponerla, el tribunal de juicio estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted], más allá de la duda razonable; en tal sentido, conviene precisar que a pesar de que los parámetros establecidos no tienen preeminencia uno sobre el otro, en la especie los jueces de la inmediación ponderaron estos criterios, decidiendo que por la forma en que ocurrieron los hechos y las particularidades del caso, las características individuales del imputado no pueden imponerse a su grado de participación en el hecho; en tal sentido, su actuación no resulta censurable pues la norma ha otorgado a los jueces la facultad para imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma, conforme a las apreciaciones particulares en cada caso.

4.14. El estudio de la decisión pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[2]

4.15. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[2] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas, dado que fue representado por un defensor público, lo que presupone que no tiene recursos para solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2024; cuyo dispositivo figura transcrito en el desarrollo de esta decisión, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: Que, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 a.m.), [redacted], momentos en que la víctima [redacted], se desplazaba a bordo de una motocicleta, en compañía de la señora [redacted], y es cuando desde atrás de un poste de luz salió el acusado [redacted] (a) Marquito, con un arma blanca y sin mediar palabras le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propinó dos heridas cortopenetrantes en región escapular derecha y la otra en región glútea izquierda, que le produjo la muerte. b) Que, como consecuencia de la herida corto penetrante en región escapular derecha, la víctima [redacted], resultó muerto a causa de una hemorragia interna, conforme se desprende del Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0749-2017, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), practicada a [redacted], emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, instrumentado por los doctores [redacted] y [redacted], médicos forenses[3].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado

[3] Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00220, emitida en fecha 2 de noviembre de 2023, por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Exp. 062-2023-EPEN-00316
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: 4.5. En ese mismo orden, se comprueba el ilícito penal de los artículos 83 y 86 de la Ley No. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el fardo probatorio presentado por el órgano acusador explicado anteriormente, ya que según el dossier probatorio valorado, este imputado cometió el ilícito penal con uso de arma blanca, ya que la víctima tenías heridas corto penetrante, conforme se pudo evidenciar en la valoración de las pruebas; concomitantemente, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizadores del porte ilegal de armas en contra de los referidos imputados, a saber: a) la posesión o tenencia de armas; b) que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla, ya que de los elementos de prueba aportados ninguno establece que este imputado portaba el arma en cuestión de forma legal; c) la intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia

del arma que tenía este imputado.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar",

se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los tipos penales antes señalados, incluyendo, el de porte ilegal de arma blanca, consistentes en: los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; Acta de levantamiento de cadáver núm. 16087, de fecha 20 de agosto de 2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Acta de inspección técnico policial núm. 256A-17, de fecha 20 de agosto de 2017, y el Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0749-2017, de fecha 21 de agosto de 2017; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban que el imputado sea un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta

importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido de los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las

mencionadas disposiciones legales, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de homicidio, en perjuicio de [redacted] (occiso); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya

que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MCR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]